

**RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN PRESENTADA  
POR ORIZON S.A., Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL F-079-2024**

**Santiago, 18 de julio de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de fecha 7 de julio de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución N° 2.207 exenta, de 2024; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

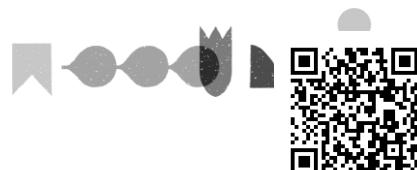
**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-079-2024 (en adelante, “Formulación de Cargos”), de 9 de diciembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra Orizon S.A. (en adelante, “titular” o “empresa”), por infracciones tipificadas en el artículo 35, letra g) de la LOSMA, conforme se indica en dicho acto administrativo.

2. Luego, con fecha 12 de diciembre de 2024 la Formulación de Cargos fue notificada al titular, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargado en el expediente sancionatorio.

3. Con fecha 17 de marzo de 2025, Pamela Bórquez Reuss, en representación del titular, ingresó un escrito solicitando la invalidación de la notificación ya referida. En el primer otrosí de su presentación solicitó tener presente diversos antecedentes que darían cuenta de mejoras en la UF orientadas al cumplimiento normativo. Por su parte, en el segundo otrosí, solicitó tener por presentado un programa de cumplimiento. Adicionalmente, en el tercer otrosí, respondió el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos, mientras que en el cuarto otrosí acompañó los documentos de la respuesta al requerimiento de



información. Por último, en el quinto otrosí indicó la forma de notificación y, en el sexto otrosí, acreditó la personería para actuar en el procedimiento.

## II. DE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA

4. El titular hizo presente que posee la titularidad de la Resolución Exenta N°138, de fecha 21 de septiembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Coquimbo, que calificó favorablemente el proyecto “Emisario submarino Pesquera San José” (en adelante, “RCA N°138/2006”) y que posee un programa de monitoreo de descarga de residuos líquidos aprobada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, “DIRECTEMAR”) para su establecimiento Emisario submarino Pesquera San José-La Pampilla.

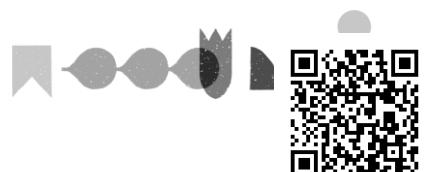
5. Luego, indica que fue notificado por la Superintendencia mediante carta certificada remitida al domicilio ubicado en Avenida El Golf, piso 8, comuna de Las Condes, Santiago, de acuerdo con los registros de Correos de Chile.

6. Señala que a partir de la Resolución Exenta N° 10, de fecha 28 de enero de 2011 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que en su resuelvo primero -entre otras cosas- indicó como domicilio del titular Playa Blanca S/N, Sector Pampilla, Coquimbo, se daría cuenta manifiestamente que este es el domicilio que correspondería considerar.

7. Lo anterior, en palabras del titular, habría impedido advertir la existencia de la formulación de cargos, impidiendo a su vez, ingresar o presentar cualquier antecedente, recursos o un programa de cumplimiento para abordar las infracciones imputadas. Añade también que habría tomado conocimiento del procedimiento una vez se cumplieron los plazos legales para presentar el programa de cumplimiento, o bien, los descargos.

8. El titular indica también que la Resolución Exenta ORC N°2, de fecha 8 de enero de 2025, de la oficina regional de Coquimbo de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señaló *“Atendido que la Superintendencia ha recepcionado denuncias asociadas a la emisión de ruidos provenientes de Planta Pesquera San José, de la empresa Orizon S.A., localizada en la comuna de Coquimbo...”*. De igual manera, el titular citó la Resolución Exenta ORC N°26, de fecha 6 de febrero de 2025, de la misma oficina regional, que requirió de información al titular, a propósito de una fiscalización iniciada a través de una denuncia, ambas asociadas al domicilio de la unidad fiscalizable, ubicada en *“Playa Blanca S/N, Sector Pampilla, Coquimbo”*.

9. Todo lo anterior, de acuerdo con el titular, demostraría que la Superintendencia conocía el domicilio del titular, no obstante, haber notificado la formulación de cargos en Santiago, constituyendo un actuar contradictorio respecto del presente procedimiento sancionatorio.



10. De igual manera, hace presente resoluciones dictadas por la Dirección de Obras Municipales de Coquimbo, en el marco de las autorizaciones sectoriales de carácter urbanístico.

11. La titular arguye que habría solicitado a la SEREMI de Medio Ambiente, la modificación y actualización en los sistemas como Ventanilla Única, del domicilio de la planta indicando que correspondería a Avenida El Sol N°3000, Pampilla, comuna de Coquimbo. Respecto de dicha solicitud, indica que no habría tenido respuesta por parte de la autoridad.

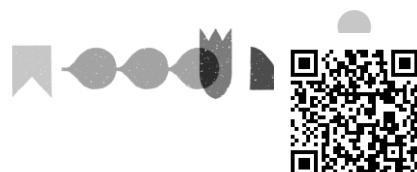
12. A partir de lo señalado, el titular indica que la Superintendencia ordenó practicar la notificación por carta certificada a un domicilio distinto al fijado y, además, no habría efectuado la notificación de la resolución al correo electrónico del representante legal. Todo lo anterior, en palabras del titular, habría generado una completa indefensión, debiendo declararse invalida dicha notificación, puesto que vulneraría normas elementales del debido proceso, bilateralidad de la audiencia y publicidad.

13. A su presentación, el titular acompañó los siguientes anexos:

- a) Anexo I: de Programa de cumplimiento.
- b) Anexo de Descripción del sistema de tratamiento de Riles.
- c) Anexo III: Mapa o Croquis del sistema de tratamiento de RILes.
- d) Anexo IV: Información sobre hace cuantos años opera la planta de tratamiento.
- e) Anexo V: Información sobre la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de Riles.
- f) Anexo VI: Información sobre costos de Mantenimiento.
- g) Anexo VII: Medidas orientadas al retorno del cumplimiento.
- h) Anexo VIII: Estados Financieros.
- i) Anexo IX: Antecedentes varios.

14. A mayor abundamiento, señala que el artículo 49 de la LOSMA establece la forma en que deben ser notificadas las resoluciones de formulaciones de cargos, indicando que *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que señale en la denuncia, según sea el caso (...).”* (énfasis agregado). A partir de lo anterior, el titular indica que las notificaciones deben ser realizadas en el domicilio que conste en la denuncia, lo cual no ocurriría en el presente caso, debiendo ser invalidada la actuación de la Administración.

15. Finalmente, arguye que, lo anteriormente señalado, habría ocasionado un incumplimiento al principio de contradiccioniedad, impugnabilidad, publicidad, no formalización y debido proceso, en tanto la formulación de cargos no habría sido debidamente notificada al presunto infractor. Al respecto, reitera que el titular del proyecto habría demostrado tener su domicilio en la misma ubicación en donde se desarrolla el proyecto.



16. Por lo anterior, solicita que se declare la invalidación de la notificación de la Resolución Exenta N°1/Rol F-079-2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, de la Superintendencia, por falta de emplazamiento, con el objetivo de que no tenga efecto alguno y se cuenten nuevamente los plazos legales para poder presentar un Programa de Cumplimiento.

### III. RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA

17. Dicho lo anterior, para determinar la procedencia de la invalidación respecto de la Res. Ex. N°1/Rol F-079-2024, cabe primeramente ahondar en los alcances de la aplicación de esta figura legal.

18. Del inciso primero del artículo 53 de la Ley N°19.880, que regula esta materia, se desprende que los requisitos para la procedencia de la invalidación son: (i) que se realice de oficio o a petición de parte; (ii) que se realice dentro del plazo de dos años desde la notificación o publicación del acto impugnado; (iii) que se conceda audiencia previa al interesado; (iv) que el acto sea contrario a derecho.

19. En relación con esta facultad se ha señalado que consiste en "*la potestad que ostentan los órganos de la Administración del Estado para anular o dejar sin efecto un acto administrativo, de oficio o a petición de parte, por razones de legalidad*".<sup>1</sup> En este sentido, "*la invalidación se fundamenta en el principio de autotutela de la Administración para atender los intereses sociales, el cual permite que vuelva sobre sus propios actos, sin perjuicio de la heterotutela judicial posterior y definitiva, erigiéndose en una potestad de revisión de la administración, de contrario imperio*".<sup>2</sup>

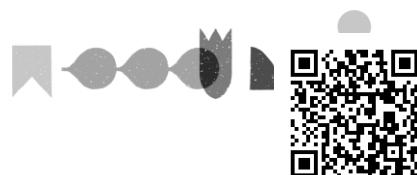
20. Por su parte, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que la invalidación recae en un acto administrativo contrario a derecho, lo que incluye la infracción a las normas que integran todo el bloque de juridicidad al que está sometida la Administración. Sin embargo, no cualquier vicio justifica la invalidación, debiendo incidir este en algún **requisito esencial del acto**, y que a la vez genere perjuicio al interesado. Así, se considera que la invalidación constituye la **última ratio** para la Administración, lo que se desprende de las instituciones de la invalidación parcial (artículo 53 inciso segundo de la Ley N°19.880), la convalidación (artículo 13 inciso tercero de la misma ley), el reconocimiento de los principios de conservación y trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima en determinadas circunstancias y la seguridad jurídica, entre otros límites a la potestad invalidatoria<sup>3</sup>.

21. En primer lugar, en cuanto a que la invalidación sea declarada de oficio o a solicitud de parte, la solicitud ha sido presentada por el titular.

<sup>1</sup> FERRADA BORQUEZ, Juan C., "La Potestad Invalidatoria de los órganos de la Administración del Estado, Acto y procedimiento Administrativo", en Actas Segundas Jornadas Derecho Administrativo. Derecho PUCV, editorial Universidad de Valparaíso, 2005, p. 132. En el mismo sentido: Valdivia, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo (2018). p.243.

<sup>2</sup> CATALAN APPELGREN, Angélica, "Procedencia de la potestad invalidatoria de la Administración, ¿es facultad u obligación?", Revista de Derecho Administrativo, PUCV, N°1, 2007, pp. 71-75.

<sup>3</sup> Considerando 5º, Reclamación rol N°87-2015. "Maturana Crino, Fernando con Servicio de Evaluación Ambiental". Sentencia de 17 de junio de 2016, Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.



22. En segundo lugar, respecto al requisito de que la invalidación se declare previa audiencia del interesado, el presente procedimiento se efectuó de oficio a raíz de la fiscalización efectuada por la Superintendencia a la norma de emisión. Al respecto, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N°24222, de fecha 28 de septiembre de 2018 indicó que “*la jurisprudencia administrativa ha puntualizado que la omisión de tal audiencia solo afecta la validez de la actuación en los casos en que la Administración adopta tal decisión de oficio, o a solicitud de un interesado distinto, privando al otro interesado del derecho a formular sus alegaciones, lo que no se verifica cuando es el propio interesado quien solicita la invalidación (aplica dictamen N°32.435, de 2017).*

23. En tercer lugar, sobre el requisito de que la invalidación sea declarada dentro del plazo de dos años desde la dictación del acto que se pretende invalidar, cabe precisar que la solicitud fue presentada ante esta Superintendencia con fecha 17 de marzo de 2025, es decir, antes el vencimiento del plazo, por lo cual, resulta procedente analizar la solicitud a efectos de, si corresponiere, declarar la invalidación.

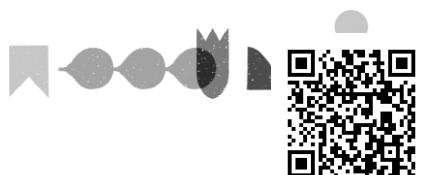
24. Ahora bien, en cuarto lugar, corresponde analizar si la Res. Ex. N°1/Rol F-079-2024 se ajustó a derecho, según los requisitos generales de los actos administrativos y a las ilegalidades que hizo presente la titular, así como las acciones efectuadas por la Superintendencia para conocer el domicilio en este procedimiento.

25. Con fecha 23 de abril de 2025, mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-079-2024 la Superintendencia ofició al Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “SII”) para que informe el último domicilio registrado de la empresa, así como las últimas actividades contables y/o tributarias, indicando si registra término de giro.

26. Luego, el 29 de abril de 2025, a través del Oficio N°863, el SII respondió a esta Superintendencia indicando que “*el contribuyente registra como último domicilio Avda. El Golf N°150, piso 8, de la comuna de Las Condes de esta ciudad de Santiago*”.

27. Corresponde entonces referirse a los elementos que establece el artículo 49 de la LOSMA citado por el titular en su presentación. Al respecto, la norma señala que la notificación de la formulación de cargos se practicará en el domicilio registrado ante la Superintendencia o bien, en el que señale la denuncia. Así las cosas, durante la investigación para determinar el domicilio a utilizar en el presente procedimiento sancionatorio y considerando que se inició de oficio por esta Superintendencia y no por denuncia, se tuvo presente que el domicilio más reciente informado ante esta Superintendencia corresponde al señalado en los informes de ensayo acompañados por la titular al momento de efectuar los reportes mensuales de su Programa de Monitoreo en la ventanilla RETC. Estos informes de ensayo contenidos en los IFAS DFZ-2023-657-IV-NE y DFZ-2024-531-IV-NE y que constituyen antecedentes del presente procedimiento, señalan como dirección: Avenida El Golf 150, Piso 8, comuna de las Condes, Región Metropolitana, en todos ellos. Dicha información, fue a su vez corroborada mediante la página web pública de la titular (<http://orizon.cl>), en cuyo pie de página y la sección de “contacto” indican misma dirección general.

28. Así entonces, para el presente procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia consideró como dirección del titular Av. El Golf 150, Piso 8, comuna de las Condes, Región Metropolitana, y remitió la respectiva carta certificada, la cual



conforme la presunción establecida en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 19.880, se tiene debidamente notificada con fecha 12 de diciembre de 2024.

29. A mayor abundamiento, el Segundo Tribunal Ambiental ha validado una forma de notificación personal y disímil en comparación al presente caso, en el rol N°340-2022<sup>4</sup>, la notificación se practicó a la empresa controladora cuyo domicilio era distinto y constaba en los antecedentes de la Superintendencia.

30. Adicionalmente, una vez confirmada la entrega de la carta certificada, a través del certificado de envío de Correos de Chile, se procedió a publicar el procedimiento en la plataforma de SNIFA<sup>5</sup>, quedando disponible el expediente del procedimiento sancionatorio para el acceso del titular.

31. De acuerdo con lo señalado, la Superintendencia ha dado cumplimiento a los principios de contradiccioniedad, impugnabilidad, publicidad, no formalización y debido proceso invocados por el titular, en tanto ha sido debidamente emplazado. Asimismo, la situación descrita no ha causado perjuicios en la defensa del infractor, en tanto ha podido preparar un Programa de Cumplimiento que, precisamente, adjuntó a su solicitud de invalidación administrativa.

32. En este contexto, la falta de emplazamiento supone que el titular no tuvo conocimiento del acto, sin embargo, en el presente procedimiento este sí reconoce la existencia de la formulación de cargos e incluso presenta un programa de cumplimiento como manifestación de su derecho a defensa, con los tiempos de elaboración que implica dicho instrumento. Por lo demás, la notificación de la formulación de cargos se produjo en el domicilio corporativo del titular y no a uno ajeno o de difícil acceso o rastreo.

33. Por último, con relación a los alcances de la invalidación, la doctrina ha concluido que “(...) **la invalidación se explica bien respecto de los actos terminales, pero no de aquellos que se dictan en un procedimiento administrativo en curso**. En tal caso, el afectado dispone de remedios idóneos —los recursos administrativos— que se pueden hacer valer durante la gestión del procedimiento, pero además la Administración dispone de una potestad de corrección de vicios permanentes mientras el procedimiento esté en curso (art. 13.3 LBPA). Pero incluso, si la Administración desechara los recursos administrativos y no se hubiese subsanado el vicio durante el resto de su trámite, **el afectado dispone de los medios de impugnación generales respecto del acto terminal**” (énfasis agregados).

34. Así, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en la idea de que **la invalidación procede únicamente en contra de actos terminales** (y, **eventualmente, trámites cualificados**, por producir los mismos efectos que los terminales). Lo mismo es concluido por el I. Tercer Tribunal Ambiental en una sentencia más reciente, de fecha 13 de agosto de 2024, que dictaminó lo siguiente: “**se concluye que la reclamación de autos debe ser rechazada, por cuanto se dirige contra la resolución que negó lugar a la reposición administrativa contra un acto de mero trámite, como es la formulación de cargos. Esta última, en los términos del**

<sup>4</sup> Segundo Tribunal Ambiental, recurso de reclamación Inmobiliaria Galvarino SpA, Rol N°340-2022.

<sup>5</sup> Disponible en SNIFA: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3946>



art. 15 de la ley N° 19.880, no es impugnable, toda vez que no pone término al procedimiento administrativo sancionador ni produce indefensión”<sup>6</sup>.

35. En consecuencia, la solicitud del titular malamente puede prosperar.

36. Por último, encontrándose pendiente la resolución sancionatoria del procedimiento, también es posible ejercer los mecanismos que contempla la ley, tanto de naturaleza recursiva administrativa como jurisdiccional. En consecuencia, el titular malamente podría alegar indefensión una vez declarada inadmisible la solicitud de invalidación presentada. Adicionalmente, los antecedentes presentados en el programa de cumplimiento, la respuesta al requerimiento de información, así como en la solicitud de invalidación, serán debidamente ponderados en la propuesta de Dictamen que emitirá este fiscal instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

#### IV. CONCLUSIÓN

37. Conforme a lo señalado anteriormente, para esta Superintendencia no constan antecedentes suficientes que permitan establecer un vicio formal respecto a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, y que, en consecuencia, permitan fundamentar la falta de emplazamiento de la titular y la consecuente lesión al debido proceso.

#### V. RESPECTO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO

38. En consideración de que, con fecha 17 de diciembre de 2024, la Formulación de Cargos fue notificada válidamente mediante carta certificada, y que por tanto a partir de dicha fecha se computa el plazo ampliado para la presentación de un programa de cumplimiento de quince (15) días hábiles, resulta que, para el presente procedimiento sancionatorio, la fecha límite de la titular para la presentación de un PdC, era el día 9 de enero de 2025.

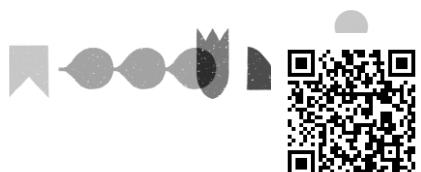
39. De conformidad a los antecedentes expuestos, este Fiscal Instructor cuenta con un impedimento legal para analizar el PdC presentado en virtud de haberse ingresado una vez vencido el plazo otorgado por esta Superintendencia para realizar dicha presentación.

40. Debido a lo anterior, corresponderá resolver como inadmisible la presentación fuera de plazo del PdC realizada con fecha 17 de marzo de 2025. No obstante, dichos antecedentes serán ponderados en la propuesta de Dictamen que emitirá este fiscal instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

41. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol N° R-13-2024.



**RESUELVO:**

**I.** **RECHAZAR** la solicitud de invalidación por falta de emplazamiento de la Formulación de Cargos indicada en lo principal del escrito de fecha 17 de marzo de 2025.

**II.** **DECLARAR** **INADMISIBLE** **POR EXTEMPORÁNEO** **EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado con fecha 17 de marzo de 2025.

**III.** **TENER POR ACREDITADA** la personería de Pamela Bórquez Reuss respecto a ORIZON S.A., en el presente procedimiento sancionatorio.

**IV.** **SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORAN AL EXPEDIENTE**, los documentos individualizados en el considerando 3º de la presente resolución.

**V.** **NOTIFICAR A ORIZON S.A.**, por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular en el presente procedimiento sancionatorio, a las casillas electrónicas: fleiva@andradeleiva.cl, fstanley@andradeleiva.cl, silvana.pesante@nutrisco.com, fiorella.montoya@nutrisco.com, matias.munoz@orizon.cl, Nancy.urrutia@orizon.cl, pamela.borquez@orizon.cl.

**José Tomás Ramírez Cancino**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL/DRF/JTR**

**Notificar a los correos electrónicos:**

- **ORIZON S.A.**, fleiva@andradeleiva.cl, fstanley@andradeleiva.cl , silvana.pesante@nutrisco.com , fiorella.montoya@nutrisco.com , matias.munoz@orizon.cl , Nancy.urrutia@orizon.cl , pamela.borquez@orizon.cl.

**C.C.:**

- Jefe Oficina Regional SMA, Región de Coquimbo.

**Rol F-079-2024**

